



Tribunal Superior Del Distrito Judicial

SECRETARIA DE LA SALA PENAL
NEIVA - HUILA

E D I C T O

La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva,

H A C E S A B E R:

Que en la causa No. **41001-31-07-003-2016-00032-03** seguida contra **MAURICIO LASSO** por el delito de "Homicidio agravado con fines terroristas", La Sala Segunda de Decisión Penal de este Tribunal dictó sentencia de segunda instancia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), proveído que fuera aprobado como consta en el Acta No. 342 con ponencia de la Magistrada **INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**.

Para notificar legalmente a los sujetos procesales se fija el presente **EDICTO** de forma virtual en la página Web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días hábiles, en Neiva siendo las siete (7:00) de la mañana de hoy **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ
Secretaria



Tribunal Superior Del Distrito Judicial

SECRETARIA DE LA SALA PENAL
NEIVA - HUILA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

CERTIFICA: Que para notificar legalmente a los demás sujetos procesales del fallo que antecede, se fijó el EDICTO de forma virtual en la página Web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días hábiles, en Neiva siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)**, inhábiles 18 y 19 de marzo los cursantes.

LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ
Secretaria

SECRETARIA DE LA SALA PENAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

CERTIFICA: Que el anterior EDICTO permaneció fijado de forma virtual en la página Web de la Rama Judicial, por el término anteriormente indicado; y se desfija siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2022)**, inhábiles 25 y 26 de marzo de los cursantes.

LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ
Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicación: 41001 31 07 003 2016 00032 03

Aprobado Acta No. 342.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Delegado de la Fiscalía contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2018, a través de la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva absolvió a **MAURICIO LASSO** del punible de **Homicidio agravado con fines terroristas**.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

De la resolución de acusación se extractan los siguientes:

"Mediante acta No. 07 del 28 de noviembre de 2002, funcionarios de la Inspección Municipal de Policía de Isnos, realizaron diligencia de inspección al cadáver de quien en vida correspondía al nombre de IVÁN MEJÍA SUAZA; en la misma se dejó constancia que se trata de un homicidio con arma de fuego, y que por información de algunas

personas se conoció que al hoy occiso de le arrimaron dos sujetos desconocidos y lo acribillaron. Nadie más dijo algo de lo ocurrido”¹ (sic).

Posteriormente, se allegó al plenario mediante compulsas de copias la versión libre rendida por Álvaro Martínez Delgado el 23 de noviembre de 2011 respecto al homicidio de Iván Mejía Suaza, quien señaló como el autor del mismo a Harold Yesid Rodríguez Mondragón.

Por lo anterior, la Fiscalía General de la Nación escuchó en indagatoria a Rodríguez Mondragón, quien apuntó a **MAURICIO LASSO** como la persona que les suministró una de las armas con las que se ejecutó el homicidio, además de brindarles información (listas de colaboradores de las FARC) y dinero.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

Con fundamento en las declaraciones rendidas por los señores Álvaro Martínez Delgado y Harold Yesid Rodríguez Mondragón, quienes aceptaron su participación en el homicidio de Iván Mejía Suaza alias “El Ran” y señalaron al procesado **MAURICIO LASSO** como partícipe del hecho delictivo, la Fiscalía Quinta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad, declaró abierta la instrucción contra **MAURICIO LASSO**, por la presunta conducta punible de homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, disponiendo la recolección de pruebas documentales e indagatoria del precitado.²

¹ Resolución de acusación Cuaderno original Fiscalía, folios 203 a 218.

² Folios 120 y 121 ibídem.

Mediante decisión adiada el 18 de noviembre de 2014³, el Ente Acusador definió la situación jurídica de **MAURICIO LASSO**, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

También resolvió en dicha Resolución decretar la preclusión de la investigación en contra de **MAURICIO LASSO** por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, en tanto que, en diligencia del 30 de noviembre posterior, se llevó a cabo la aceptación de cargos para sentencia anticipada proferida el 18 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva, en razón al punible de concierto para delinquir, de conformidad con la solicitud elevada por el procesado.⁴

Una vez recepcionadas las declaraciones peticionadas por la Defensa y las decretadas por la Fiscalía, mediante providencia del 11 de agosto de 2015, se dispuso el cierre de la investigación⁵.

El 2 de octubre de la referida anualidad⁶, la Fiscalía Quinta delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados calificó el mérito de la instrucción y acusó formalmente a **MAURICIO LASSO** por la presunta comisión del punible de homicidio Agravado, determinación apelada por el Defensor y confirmada el 4 de febrero de 2016 por la Fiscalía Tercera Delegada ante este Tribunal⁷, quedando debidamente ejecutoriada.

La etapa de juicio correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva, Despacho que una vez surtió el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, celebró la

³ Folios 127 a 140 ibídem.

⁴ Folios 155 a 162 ibídem.

⁵ Folio 185 ibídem.

⁶ Folios 203 a 218 ibídem.

⁷ Cuaderno de segunda instancia de la Fiscalía.

audiencia preparatoria el 26 de abril de 2016⁸ y la vista pública se realizó en sesiones del 22 de agosto de 2016⁹, 25 de octubre de 2016¹⁰, 25 de abril de 2017¹¹ y 21 de junio de 2017¹².

Finalmente, el 21 de septiembre de 2018¹³, la Juez profirió sentencia absolutoria en favor de **MAURICIO LASSO**, decisión contra la cual la Fiscalía interpuso y sustentó el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Corporación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Luego de resumir los hechos investigados, la actuación procesal surtida, identificar al acusado y sintetizar los alegatos finales de las partes e intervinientes, la *A Quo* trajo a colación normatividad relacionada con el delito de marras, destacando que en el interrogatorio el señor **MAURICIO LASSO** se declaró ajeno a los hechos endilgados, manifestando que justamente ese grupo al margen de la Ley le había realizado exigencias de sumas de dinero.

Enunció la prueba testimonial de la Defensa, de quienes adujo depusieron sobre el conocimiento que tenían del procesado, así como la situación de orden público del municipio de San José de Isnos (Huila) para el año 2002 y las circunstancias que rodearon la muerte del señor Iván Mejía Suaza alias "*El Ran*".

De igual manera, aludió a la versión de German Santos, quien señaló al señor **MAURICIO LASSO** de ser colaborador de la organización, suministrándoles información, armas y hospedaje.

⁸ Cuaderno original del Juzgado No. 2, folios 21 y 22.

⁹ *Ibidem*, folios 70 a 74.

¹⁰ *Ibidem*, folios 62 a 95.

¹¹ *Ibidem*, folios 129 a 132.

¹² *Ibidem*, folios 141 a 143.

¹³ Cuaderno original del Juzgado No. 3, folios 48 a 59.

También a las declaraciones de los señores de Álvaro Martínez Delgado y Harold Yesid Rodríguez Mondragón, autores confesos del homicidio de Iván Mejía Suaza "*El Ran*", personas que explicó pusieron de presente la participación de **MAURICIO LASSO** en el hecho.

Coligió que las pruebas reseñadas generan serias dudas sobre la responsabilidad del acusado, teniendo en cuenta que, de la versión rendida por Harold Yesid Rodríguez Mondragón, no se puede establecer que la orden del asesinato haya provenido de **MAURICIO LASSO**.

Consideró que no se clarificó que el revólver fue entregado por **MAURICIO LASSO** a Rodríguez Mondragón con el fin específico de segar la vida de Iván Mejía Suaza alias "*El Ran*".

Arguyó que, no obstante se señaló que **MAURICIO LASSO** les entregó una lista de ciertas personas, no se indicó que se hubiera facilitado con el fin de darles muerte a quienes allí figuraban, sino que en ese listado se encontraban milicianos de las FARC-EP.

Resaltó que cuando se realizó el señalamiento de Iván Mejía Suaza alias "*El Ran*" en el parque de San José de Isnos (Huila), no se probó que se hubiese hecho con el fin de darle muerte, tampoco se estableció que la motocicleta y el dinero entregados tuvieran como móvil la comisión del hecho delincuencia.

De Germán Santos consideró que, al ser un testigo de oídas, no tuvo mayor conocimiento de la muerte de Iván Mejía Suaza alias "*El Ran*", ya que no tuvo participación ni fue testigo presencial del punible.

En conclusión, manifestó que la Fiscalía no logró probar con certeza la responsabilidad del encartado **MAURICIO LASSO** en el homicidio de Iván Mejía Suaza alias "*El Rano*" (*sic*), perpetrado el 28 de noviembre

de 2022, siendo insuficiente el material probatorio allegado, por lo que profirió sentencia absolutoria a favor del procesado.

RECURSO DE APELACIÓN¹⁴.

El Delegado del Ente Instructor consideró que la Juez de manera errónea concluyó que existían dudas sobre la participación de **MAURICIO LASSO** en el homicidio de Iván Mejía Suaza "*El Rano*" (*sic*), pues, en su criterio, bastaba con hacer un juicioso análisis de los elementos existentes para evidenciar la configuración del reato.

Planteó una serie de interrogantes relacionados con el fin de la entrega del arma a un grupo al margen de la Ley y la facilitación de una lista de milicianos de la guerrilla al grupo irregular de las A.U.C., llegando a lo que estimó una lógica respuesta de que era con el objeto de "*exterminar*" a los colaboradores de la insurgencia, figurando en el listado Iván Mejía Suaza alias "*El Rano*" (*sic*) y siendo señalado directamente **MAURICIO LASSO** por parte de Rodríguez Mondragón, de ser la persona que entregó la lista y posteriormente, señaló a Iván Mejía Suaza, indicando que se trataba de un miliciano e inclusive, les mostró el lugar donde podía ser ubicado para que pudieran ultimarlos.

Resaltó que la entrega de municiones, armas y dinero por parte de **MAURICIO LASSO** no estaba dirigido a ningún otro fin, por lo que tildó de errada la exposición realizada por el Juzgado de instancia en cuanto a que la orden de asesinar a alias "*El Rano*" (*sic*) no provino del procesado.

Alegó que se equivoca la falladora al asegurar que el arma no fue entregada con el fin específico de segar la vida de Mejía Suaza alias

¹⁴ Ibídem, folios 108 a 113

"El Rano" (sic), quien claramente, había sido señalado como miliciano y hacía parte del citado listado, entregándose precisame el revólver a los miembros de las AUC cuando se asentaron en el municipio de San José con el objetivo de asesinar a Iván Mejía Suaza "El Rano" (sic), pues para esa época era de público conocimiento que el propósito de los paramilitares era "aniquilar" a los miembros de la guerrilla o de izquierda.

Por último, recordó que Álvaro Martínez Delgado, autor del homicidio, no negó que **MAURICIO LASSO** participó en el reato, pues manifestó que "Males" les presentó a **LASSO**, habiendo señalado el primero de estos a Iván Mejía Suaza alias "El Rano" (sic) para que lo mataran; además, replicó, el mismo Martínez Delgado indicó que era conocedor que con la motocicleta y los \$500.000 que les entregó **LASSO** se iban a cometer crímenes, toda vez que sabía que eran del Bloque Calima de las AUC.

De igual forma, solicitó se tengan en cuenta las aseveraciones de German Santos, testigo de oídas, ya que su versión es corroborada con los otros testimonios, para llegar a la conclusión de que **MAURICIO LASSO** si fue uno de los determinadores de la muerte de Iván Mejía Suaza alias "El Rano" (sic), motivos por los cuales pidió revocar el fallo absolutorio.

NO RECURRENTES¹⁵

El profesional del derecho que representó los intereses de **MAURICIO LASSO** efectuó una síntesis de las actuaciones surtidas, así como de la sentencia de primera instancia y del recurso de alzada, indicando que no se ha señalado que **MAURICIO LASSO** dio la orden de acabar

¹⁵ Ibídem, folios 119 a 123

con la vida de Iván Mejía Suaza "*El Rano*" (*sic*).

Mencionó que la esposa del occiso dio un motivo claro y contundente por el cual se pudo haber atentado contra su vida, debido a las deudas por compra de ganado, además, que el Ejército y la Policía Nacional tenían el listado de los posibles guerrilleros del Municipio de San José de Isnos (Huila), dentro de los que se encontraba Mejía Suaza, quien fue señalado por las personas como el que llevaba mensajes de la guerrilla y cobraba extorsiones.

Refirió que la Fiscalía no tuvo en cuenta otras versiones, como las de Henry Murcia, quien testificó que a su hermano lo asesinaron los guerrilleros por no regalarles una canasta de cerveza, por lo que, en su criterio, también pudo ser un motivo para atentar contra la vida de Mejía Suaza.

Manifestó que las declaraciones de Álvaro Martínez y Harold Yesid Rodríguez pueden tener intereses ocultos en vista que se realizaron con el ánimo de acogerse a la Justicia Especial para la Paz (*sic*) y debían hacer confesiones que los vincularan con grupos al margen de la Ley. Agregó que en otros procesos no se hace alusión a **MAURICIO LASSO** ni al occiso Mejía Suaza.

Que las citadas declaraciones no son ciertas y son amañadas, poniendo como ejemplo de las falacias el proceso seguido contra Rodrigo Murcia, individuo que fue absuelto por similares hechos.

Indicó que Álvaro Martínez y Harold Yesid Rodríguez no estuvieron en el lugar de los hechos, por ende, no observaron las circunstancias particulares que rodearon la muerte de alias "*El Rano*" (*sic*).

Señaló que no se debe pasar por alto que tanto la esposa y cuñado del occiso señalaron que no existía animadversión entre este y su

prohijado, situación que fue confirmada por los testigos de la defensa, lo que permite afirmar que la investigación de la Fiscalía fue precaria y que los testigos no son dignos de crédito.

De otro lado, mencionó que el Ente Persecutor no motivó el agravante endilgado y la participación de **MAURICIO LASSO** (autor o determinador).

Afirmó que se violó la cadena de custodia de las pruebas trasladadas (versiones de Álvaro Martínez Y Harold Yesid Rodríguez), por lo que se "*afecta la actitud probatoria de medio*", de ahí que se "*agrieta totalmente*" el contenido acusatorio.

Subrayó la existencia del "*cartel de falsos testigos*" que ha llevado a la privación injusta e la libertad de distintas personas, ocasionando que la Fiscalía implementara un grupo especial para investigar los testimonios de "*los acogidos*."

Demandó confirmar la decisión adoptada por la *A quo* por la ausencia de pruebas que permitan demostrar que **MAURICIO LASSO** fue el determinador o partícipe directo o indirecto de la muerte de Iván Mejía Suaza alias "*El Rano*" (*sic*), máxime cuando los declarantes indicaron que el que realizó el señalamiento fue la persona de apellidos "*Males*", aunado a que no es creíble que un grupo al margen de la Ley necesitara el arma de un civil para cometer un asesinato.

CONSIDERACIONES.

La Sala es competente para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 76 de la Ley 600 de 2000,

normatividad que rige el trámite de la actuación surtida.

Competencia que, de acuerdo con el principio de limitación y el artículo 204 del citado plexo normativo, se encuentra restringida al escrutinio de las inconformidades del recurrente y a aquellos aspectos que le estén vinculados inescindiblemente.

Empieza la Colegiatura rememorando que **MAURICIO LASSO** fue acusado por el delito de *homicidio agravado*, tipificado en los artículos 103 y 104-8 del Código Penal – C.P. -, siendo absuelto en primera instancia.

El texto original de la norma aplicable para la fecha de los hechos investigados¹⁶, establece:

"El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Circunstancias de agravación: *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el Artículo anterior se cometiere.*

(...)

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas".

De acuerdo con la resolución de acusación y lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, le correspondía al Ente Persecutor demostrar en grado de **certeza** que la conducta punible reprochada existió y que **MAURICIO LASSO** es responsable de su comisión, es decir, que fue determinante de la muerte de Iván Mejía Suaza alias "*El Rano*" (*sic*).

¹⁶ Por cuanto aún no había entrado en vigencia la Ley 890 de 2004, la cual empezó a regir el 1º de enero de 2005 y únicamente para las actuaciones tramitadas bajo el rigor de la Ley 906 de 2004.

Ahora, en punto de la alzada, adviértase que el disenso del recurrente se contrae a considerar que existen pruebas suficientes para llegar a la convicción plena de que **MAURICIO LASSO** fue la persona que entregó a miembros de las A.U.C. un listado de colaboradores de la guerrilla y posteriormente, señaló a Iván Mejía Suaza alias "El Rano", indicando que se trataba de un miliciano, inclusive, mostró el lugar dónde podía ser ubicado para que pudiera ser ultimado y además de ello, entregó a los perpetradores del homicidio armas, municiones y dinero.

De otro lado, la Defensa refutó que Álvaro Martínez y Harold Yesid Rodríguez, quienes sindicaron directamente a **MAURICIO LASSO**, pueden tener intereses ocultos, dado que para acogerse a Justicia Especial para la Paz (sic) debían hacer confesiones que los vincularan con grupos al margen de la Ley.

También alegó que la Fiscalía no ofreció argumentos sobre el agravante endilgado y que se violó la cadena de custodia de las pruebas trasladadas (versiones de Álvaro Martínez Y Harold Yesid Rodríguez), por lo que se afectó "la aptitud probatoria".

Descendiendo al asunto puesto a consideración de esta Judicatura, deviene pertinente observar la exigencia prevista en el inciso 2º del canon 232 de la Ley 600 de 2000, que reza:

*"No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la **certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.**" (Negrillas y subrayas para destacar).*

Precisado lo anterior, procede la Corporación a establecer si conforme a la prueba acopiada se logró demostrar en grado de certeza que **MARICIO LASSO** fue determinante de la muerte de Iván Mejía Suaza

alias "El Rano", acaecida el 28 de noviembre de 2002, en San José de Isnos (Huila).

Al respecto, se tiene que la génesis por la que se endilga responsabilidad a **MAURICIO LASSO** en la presente causa son precisamente las versiones rendidas por los ex miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.- Álvaro Martínez Delgado y Harold Yesid Rodríguez Mondaron.

Es así como el 25 de noviembre de 2011¹⁷, ante la Unidad Nacional para la Justicia y Paz, **ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO** (Alias Miguel) confesó haber participado en el homicidio de Iván Mejía Suaza, contando para ello con la colaboración de *"particulares de la zona, quienes además señalaban a colaboradores de la guerrilla; se refiere a un Sr. de nombre MAURICIO LASSO, comerciante de panela (...)"*

Dicha versión fue ampliada ante la Fiscalía instructora el 20 noviembre de 2013¹⁸, diligencia en la que señaló a los responsables del homicidio de Mejía Suaza, entre ellos, al informante alias "Males", seguidamente expuso *"quiero manifestar que no sé hasta qué punto el señor MAURICIO LASSO tenga participación en este hecho, puesto que al sujeto ALIAS MALES no (sic) lo presentó fue MAURICIO LASSO Y MALES fue quien me mostró al señor IVAN MEJIA SUAZA ALIAS EL RAN para que lo matara, también aclaro que en la entrevista que tuve con MAURICIO LASSO si me habló de ALIAS RAN, porque era la ficha clave de la guerrilla ahí en SAN JOSE DE ISNOS (...)"*

Por su parte, Harold Yesid Rodríguez Mondragón, ante la Fiscalía Quinta Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, el 19 de febrero de 2013¹⁹, aseguró que el homicidio

¹⁷ Cuaderno original Fiscalía, folios 41 a 47.

¹⁸ Ibídem folios 115 a 119.

¹⁹ Ibídem folios 72 a 75.

se cometió "fue con un revolver MARCA SMITH WESSON, el cual yo portaba, el Indio²⁰ portaba un revolver si no estoy mal es un marca TITAN, que se lo había dado el señor MAURICIO LASSO (el panelero) cuando llegamos a ese pueblo, eso con el fin de colaborar con el grupo, ya que estaban cansados de las extorsiones y el azote de la guerrilla hacia los comerciantes" (sic).

La anterior versión fue ampliada el 15 de abril de 2013²¹ especificando, con relación a la participación de **MAURICIO LASSO** en el hecho juzgado, que "al indio quien está postulado para Justicia y Paz, y a mí nos dijeron (sic) de asesinar a este señor porque pertenecía a las milicias de las FARC de esta zona, es decir de San José de Isnos, según información del señor MAURICIO LASSO, quien era comerciante, tenía un supermercado en este mismos pueblo, quien con anterioridad se había reunido con otras personas y luego con nosotros para entregarnos un listado de las personas que era milicianos de la guerrilla, así mismo se acordaron otras cosas, como que nos iban a dar municiones, armamento, que nos iban a colaborar para que hiciéramos presencia en la zona este señor MAURICIO LASSO quien con anterioridad ya tenía contactos en la organización, me mostró al hoy occiso, estábamos en el parque de San José y nos dijo "miren el que va allá es Iván Rano (...) también nos mostró la fama de expendio de carne ubicada frente a la galería."

También adujo que "ese señor MAURICIO LASSO, fue la primera persona civil con quien tuvimos contacto, cuando llegamos a San José de Isnos Huila, y quien nos dio un revólver TITAN y un dinero para el sostenimiento de nosotros."

Por último, se tiene la declaración de Germán Santos, miembro de la citada organización al margen de la ley, testimonio decretado como

²⁰ Álvaro Martínez Delgado-

²¹ Cuaderno original Fiscalía, folios 85 a 87.

prueba de oficio por parte del Juez instancia y quien manifestó del procesado en sede de juicio oral²² *"Este señor fue uno de los que financió, nos dio información, listados, nos suministró armamentos, nos suministró guías, hospedaje, transporte y fue uno de las que más solicitó la incursión de las Auto Defensas a San José de Isnos."*²³

En cuanto al homicidio de Iván Mejía Suaza, puso de presente *"El que tiene conocimiento de los hechos es Harold Yesid Mondragón (...) la información nos llegó más o menos en marzo de 2002, por parte del comercio y más concretamente por el señor que acabo de nombrar, en una reunión en Pitalito Huila, de ahí para adelante se siguió coordinando a ver cómo incursionábamos en ese municipio."*²⁴

Sobre la participación del encartado con ese grupo al margen de la Ley, acotó: *"Desde antes teníamos la información, el señor **MAURICIO LASSO** nos había pasado listados de milicianos, integrantes de la subversión."*²⁵

Entonces, muy contrario a lo señalado por el Juez de Instancia, sí obra prueba suficiente que permite establecer fehacientemente que **MAURICIO LASSO** incidió en la voluntad de los homicidas de Iván Mejía Suaza alias *"El Rano"*, pues los hechos acreditados a través de la prueba testimonial demuestran de manera fidedigna el acuerdo de voluntades para cometer el ilícito, es así como existió una reunión previa con los miembros de las AUC en la cual los comerciantes, entre otros, el procesado, solicitan su *"incursión"* en el Municipio de San José de Isnos (Huila), brindándoles información y comprometiéndose a ofrecer su ayuda, representada en armas, municiones y dinero, lo expuesto de conformidad con la versión de Germán Santos, quien a pesar de no haber sido testigo presencial del homicidio, si fungió como

²² Sesión del 21 de junio de 2017.

²³ Sesión de Audiencia 21 de junio de 2017 Record: 00:11:02 a 00:11:22.

²⁴ Ibídem Record: 00:24:55 a 00:25:50.

²⁵ Ibídem Record 00:26:38

reemplazo del comandante "TOÑO" en el Municipio de San José de Isnos a finales de 2002 y tuvo conocimiento de los acercamientos de **MAURICIO LASSO** con la organización delincriminal "desde más o menos marzo de 2002, venían solicitando esa información, incluso con el señor **MAURICIO LASSO** sobre quién era esta víctima y qué papel desempeñaba, si me consta, tenía pleno conocimiento que esta persona iba a ser ejecutada." ²⁶

Y una vez se materializó la presencia de los paramilitares en la región, según depuso Harold Yesid Mondragón, **MAURICIO LASSO** fue la primera persona con la que tuvieron contacto y les facilitó información, armas, municiones y una lista de las personas que colaboraban con las FARC (Milicianos), de igual manera le señaló a él de manera directa a la persona conocida como alias "El Rano", esto es, Iván Mejía Suaza, de quien incluso le enseñó su lugar de trabajo en la Galería Municipal de San José de Isnos (Huila).

Esta versión no riñe con la de Álvaro Martínez Delgado, como quiera que si bien este testigo manifestó que el que le realizó el señalamiento de la víctima fue alias "Males", también aseguró que al prenombrado se lo presentó **MAURICIO LASSO**, individuo que en una entrevista anterior sí le habló de "alias RAN" (sic), indicándole que era la ficha clave de la guerrilla en San José de Isnos (Huila).

En efecto, estos señalamientos y la entrega de un listado con el nombre de personas identificadas por la organización criminal como colaboradores de las FARC no son de poca monta y lejos de reflejar la ajenidad del encausado en el punible, denotan una conducta de mandato de **MAURICIO LASSO** sobre Harold Yesid Rodríguez y Álvaro Martínez para que acabaran con la vida de Iván Mejía Suaza alias "El Rano", facilitando incluso los medios para cumplir con ese objetivo.

²⁶ Ibídem Record: 00:28:20 a 00:28:43

Reprochó la Defensa que los señalamientos de los acogidos son falaces, como quiera que, pese a ser colaborador de las AUC, **MAURICIO LASSO** no es identificado en otros procesos, siendo esta afirmación equivocada, pues justamente, también obra dentro del plenario, como prueba trasladada, la versión rendida por Germán Santos dentro del proceso radicado No 41001 3107 003 2016 00067, seguido contra Jhon Fredy Muñoz Pedraza, donde en sesión de audiencia del 24 de Agosto de 2016, indicó "*Clemencia Anacona y Pepita Urbano, fueron señaladas por un señor comerciante del Municipio Isnos de ser parte de la subversión; el hecho fue cometido por Harold Yesid Rodríguez Mondragón.(...) Las señaló **MAURICIO LASSO** que era un comerciante de Isnos, gran simpatizante de las autodefensas.*"²⁷. Situación que una vez más permite corroborar la colaboración de **MAURICIO LASSO** con los integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC -.

Señaló el no recurrente que los señores Harold Yesid Rodríguez y Álvaro Martínez no estuvieron en el lugar de los hechos porque no aportan datos específicos y que sus incriminaciones contra su protegido obedecen a intereses personales dirigidos a obtener beneficios en Justicia y Paz; por el contrario, la Sala estima que los dos testigos coinciden en indicar sin vacilación alguna el sitio dónde se cometió el crimen (Galería Municipal), que fue en horas de la mañana y las restantes circunstancias que rodearon la muerte de Iván Mejía Suaza, también precisaron de forma uniforme las indicaciones y apoyo que recibieron de **MAURICIO LASSO** con anterioridad a la comisión del punible, al tiempo que en sus versiones no se evidencia animadversión alguna contra el encausado que conduzca a desestimar sus dichos, todo lo cual permite inferir que sus relatos no están provistos de interés distinto al de proporcionar la verdad de lo

²⁷ Record: 01:08:20

14

ocurrido, compromiso que precisamente, honraron al acogerse a la mencionada justicia especializada, por manera que no son de recibo para este Órgano Colegiado los reproches formulados por el no recurrente; amén de que la Primera Instancia, siendo su deber, no explicó los motivos por lo que dejó de lado las afirmaciones coherentes y contestes de estos testigos, pues nada dijo para justificar no otorgarles valor probatorio.

Del incumplimiento de la cadena de custodia de las declaraciones de los señores Harold Yesid Rodríguez y Álvaro Martínez Delgado ante Justicia Paz como prueba trasladada alegada por el Defensor, dígame que ninguna fundamentación efectuó el citado, salvo la mención de esa supuesta falencia. Con todo, destáquese que aunque la versión libre del último arribó al sumario por compulsas de copias que hiciera la Fiscalía 40 de la Unidad Delegada para la Justicia y la Paz, procedimiento que en modo alguno se evidencia irregular, sus relatos finalmente se obtuvieron al ser recaudados por el Ente Persecutor dentro de etapa de instrucción, siendo rendidas ante el mismo Fiscal Quinto Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, por lo que su valoración resulta a todas luces procedente, tal como se hiciera.

Se encuentra acreditado entonces que **MAURICIO LASSO** fue la persona que convino la materialización del homicidio, brindando una lista de milicianos de las - FARC EP - a los homicidas, dentro de la que se incluía al hoy occiso, identificándolo a los asesinos y mostrándoles su sitio de labores, donde finalmente fue ultimado con un arma que él mismo entregó a uno de los perpetradores, aspectos traídos a colación en la Resolución de Acusación y por los que el Sujeto Instructor adecuó su proceder en el campo del "determinador".

Por supuesto, no desconoce la Sala la prueba testimonial traída por la Defensa. Con ella pretendió acreditar la connotación social y el buen nombre del que gozaba **MAURICIO LASSO** en el municipio de San José

de Isnos (Huila), para ello, se escuchó a Julián España Muñoz, ex-alcalde de la localidad, quien además de dar cuenta del orden público para la época de los hechos, indicó conocer al encartado *"como comerciante de panela, serio en sus negocios y se mantuvo en su actividad hasta que fue privado de la libertad"*, señaló también que sabía que *"Don Mauricio fue secuestrado por la guerrilla, durante mi periodo de alcaldía, pero no recuerdo exactamente (...) hablé con el comandante del Ejército del operativo de rescate y creo que en él se dieron de baja a algunos guerrilleros"*.

De otro lado, manifestó que no le consta la vinculación de Iván Mejía Suaza con grupos al margen de la Ley, pero aseguró que sí escuchó comentarios que lo relacionaban con las FARC-EP porque: *"a esos vínculos, parece que el grupo paramilitar fue el que lo asesinó, porque estaban "eliminando" gente que tenía nexos con la guerrilla, para esa época fallecieron más de 50 personas y no hay respuesta al respecto"*.

Narró que creía *"que la información fue dada por inteligencia de las autoridades y por informantes, nunca vio una lista, pero se supone que debió existir. Alguna autoridad los debió ayudar a entrar allá."*

Por su parte, José Hernando Bolaños Chávez manifestó ser comerciante de panela, del procesado mencionó: *"nunca vi a **MAURICIO LASSO** en compañía de ellos o armado"*, pero que sí lo observó en una reunión que tuvieron los integrantes de ASOPANELA con los miembros de las AUC.

Henry Murcia Ordoñez afirmó de manera directa y clara que Iván Mejía Suaza *"era auxiliador de la guerrilla, él se ganaba un porcentaje (...) Una vez la guerrilla me mandó a llamar con él."*

De otro lado, Hernando Ordoñez Gómez mencionó que *"conocía a **MAURICIO LASSO** por la actividad comercial que realizaba, venta de*

panela (...) Era una persona respetable, inteligente para trabajar (...) Era una persona con esfuerzos de trabajo, como vivía al frente de la galería era muy mentado en el negocio de la panela."

En su turno, Rodrigo Murcia Bermeo depuso "estuve detenido una época debido a acusaciones de German Santos, pero resulté absuelto", agregó que conoce a **MAURICIO LASSO** hace aproximadamente unos 30 años, y se colaboraban como comerciantes. Añadió que fue "secuestrado dos veces por las FARC / estuvo detenido por paramilitarismo, por haber participado supuestamente en un homicidio".

Por último, Segundo Horacio Muñoz Rodríguez depuso "a **MAURICIO LASSO** lo conozco desde siempre, es una persona muy trabajadora, un ejemplo, es huérfano y vivió con mi familia (...) se dedicada solamente al trabajo y la familia, se dedicaba al comercio de panela y luego en el supermercado."

Para la Sala es diáfano que los medios de prueba de descargo han querido mostrar las calidades y virtudes de **MAURICIO LASSO** sin tener conocimiento los testigos de los hechos que se le endilgan, de allí que resulta apenas lógico que sus intervenciones estén al margen de dichos cargos, más aún cuando, de acuerdo a las reglas de la experiencia, actividades ilícitas como las de la especie no se realizan en presencia de conocidos, justamente por ser reprochables, por lo que bien pudo el encausado tener un comportamiento socialmente adecuado ante su comunidad, pero, paralelamente, ser un asiduo colaborador del grupo ilegal, máxime si fue víctima de secuestro y extorciones por parte de las extintas FARC – EP, situaciones que fueron ventiladas en juicio oral por parte de los testigos de la defensa.

Contrario a lo que ocurre con esta testimonial, no se advierte que las inculpaciones de los ejecutores del homicidio de Iván Mejía Suaza

contra **MAURICIO LASSO** provienen de alguna aversión, amistad o enemistad o de la obtención de intereses o beneficios, sus versiones gozan, se itera, de credibilidad en tanto son consistentes y precisos en los detalles brindados acerca de la participación del procesado en el homicidio de Iván Mejía Suaza alias "*El Rano*", supuestos fácticos de los que fueron testigos directos.

Finalmente, el no recurrente increpó que no se estableció la "*motivación del agravante*", pero esa afirmación es errada, dado que al ser señalado de auxiliador de las FARC -EP -, lo que se pretendía con el asesinato de la víctima era causar pánico entre las personas del Municipio de San José de Isnos y entre quienes fueron marcados de ser simpatizantes de la guerrilla, estando así más que acreditado el fin terrorista del homicidio del señor Iván Mejía Suaza alias "*El Rano*", como lo anotara la Resolución de Acusación.

Por todo lo anterior, la Sala debe revocar la sentencia de primera instancia impugnada, tal como lo pide el Enté Acusador, al establecer que el acervo demostró en el grado de certeza, tanto de la materialidad de la conducta punible como la responsabilidad del acusado en el delito enrostrado en la resolución de acusación y en razón del cual fue llamado a responder en juicio, sin que se evidencie la presencia de las causales eximentes del artículo 32 del C.P., debiendo en consecuencia proferir sentencia condenatoria en su contra como autor del delito previsto en los artículos 103 y 104-8 del C.P.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

El homicidio agravado (con fines terroristas), está previsto en los artículos 103 y 104-8 del Código Penal, con penas de **trescientos meses a cuatrocientos ochenta meses** de prisión (para la fecha de los hechos).

En consecuencia, en relación con la prisión, para obtener el ámbito punitivo de movilidad, se debe restar a la pena máxima la pena mínima, o sea: 480 – 300 meses, lo cual arroja 180 meses de prisión, guarismo que se divide entre 4 para un total de 45 meses de prisión.

En este orden, el ámbito de movilidad de la pena se establece en los siguientes cuartos:

pena Cuartos	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto
Prisión (meses)	300 a 345 meses	345 meses y 1 día a 390 meses	390 meses y 1 día a 435 meses	435 meses y 1 día a 480 meses

Para efectos de la punición y teniendo en cuenta que no se acreditaron las circunstancias genéricas de mayor punibilidad del artículo 58 C.P y sí una de menor punibilidad, la del art. 55, numeral 1º C.P., esto es, la carencia de antecedentes penales vigentes, la Sala se ubicará en cuarto mínimo (inciso 2º del artículo 61 del C. Penal).

Ahora, precítese que, aunque **MAURICIO LASSO** registra sentencia condenatoria del 18 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva por el punible de concierto para delinquir²⁸, su consecuencia jurídica, esto es, el antecedente judicial no puede ser tenido en cuenta, simplemente, porque no era conocida la sentencia por el acusado al momento de ejecutar la conducta ahora Juzgada, por lo que mal haría esta Colegiatura en valorarla para estos efectos.

²⁸ Folios 31 a 47 Cuaderno Original No 2.

Ubicada la pena en el primer cuarto mínimo, se concretará en el mínimo: **TRESCIENTOS MESES DE PRISIÓN**, al advertir en la gravedad de la infracción que no desbordó los límites propios de una conducta de la misma especie, junto a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

Por último, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la que en principio correspondería al mismo tiempo de la principal de prisión, sin embargo, como esta supera el límite establecido en el artículo 51 del C.P., se impondrá la máxima allí permitida, esto es, 20 años.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PEÑA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

En relación con los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria, baste para negarlos señalar que, conforme a los artículos 63 y 38 del C. P., el monto de la pena privativa de la libertad impuesta a **MAURICIO LASSO** y del mínimo legalmente previsto para el tipo penal, excluye el cumplimiento del requisito objetivo necesario para conceder uno u otro beneficio.

También, al analizar por favorabilidad el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 se tiene que la pena mínima para el delito endilgado no supera el factor objetivo "*Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos*", motivo por el cual no se harán más precisiones al respecto.

DAÑOS Y PERJUICIOS

De acuerdo con las previsiones de los artículos 56 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000) y 97 del Código Penal, resulta imperativo para el Juez liquidar los daños en la sentencia condenatoria siempre que se hubiese demostrado su existencia, aún aquellos no susceptibles de valorarse pecuniariamente, caso en el cual se dispone acudir a las reglas fijadas en el Estatuto Sustantivo Penal (art. 97), en armonía con el penúltimo inciso del referido artículo 56 de la Ley 600 de 2000.

Así las cosas, de las pruebas arrojadas a la actuación se desprende la imposibilidad de condenar al acusado al pago de perjuicios materiales y morales, pues no hay evidencia que corrobore su existencia, premisa aplicable inclusive a los perjuicios subjetivados, en vista que, si bien se presumen, no es menos cierto que debe reposar plena prueba que demuestre el parentesco entre la víctima y los dolientes que se vieron afectados; empero, en el *sub examine* brilla por su ausencia.

Corolario, quienes consideren tener derecho a su reclamación quedan en libertad para acudir ante la especialidad Civil, acreditando debidamente su parentesco con la víctima, dando inicio al trámite procesal pertinente para el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la conducta criminal enrostrada a **MAURICIO LASSO**.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme la presente decisión se dispondrá la remisión de su copia a todas las dependencias que ordena la Ley, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 173 y 472 de la Ley 600 del 2000. Así mismo, se dispondrá el envío de copias de la providencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto), para lo de su cargo.

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, el 06 de septiembre de 2018, por medio de la cual absolvió a **MAURICIO LASSO** del punible de homicidio agravado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a **MAURICIO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.165.841** de Isnos (Huila) como determinador del delito de homicidio agravado tipificado en los artículos 103 y 104-8 del Código Penal, a la pena de **TRESCIENTOS meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE (20) años**.

TERCERO: NEGAR a **MAURICIO LASSO** la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros. Para el cumplimiento de la pena, líbrese la orden de captura correspondiente una vez en firme esta providencia.

CUARTO: NO CONDENAR a **MAURICIO LASSO** al pago de perjuicios por la muerte de Iván Mejía Suaza, de acuerdo con lo analizado en el acápite de daños y perjuicios de esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la Ley 906 de

2004.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la procedencia de la impugnación especial para garantizar la doble conformidad en los términos consagrados en el acto Legislativo 01 de 2018 y conforme a las reglas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP1263-2019, Rad. 54.215, como quiera que se trata de primera condena.

SÉPTIMO: DISPONER que una vez en firme esta sentencia, se remitan copias de ella a todas las dependencias que ordena la Ley, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 173 y 472 de la Ley 600 del 2000. Así mismo, se dispone el envío de copias de la providencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto), para lo de su cargo.

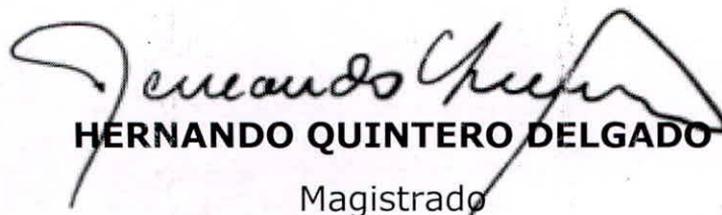
NOTIFÍQUESE y CÚMPASE

(Decisión adoptada de forma virtual)



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada



HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado



JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO

Magistrada



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria